

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 028 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **18 ENE. 2021**

VISTOS:

El expediente N° 25417 de fecha 15.10.2020 presentado por la Empresa Grupo KAJHOMA SAC, sobre ejecución de la Resolución Ficta que ha otorgado la autorización de ámbito urbano en la modalidad de camionetas rurales, e Informe Legal N° 003-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Mediante Solicitud N° 25417 de fecha 15.10.2020, la Empresa Grupo KAJHOMA SAC, debidamente representado por su Gerente General CARLOS AQUILES GARAGTTI CONDOR (*en adelante la administrada*), solicita la ejecución de la Resolución Ficta, que ha otorgado la autorización de ámbito urbano en la modalidad de camionetas rurales, conforme a los argumentos que en ella expone,

Que, con **Expediente N° 1564 de fecha 22.06.2020**, la administrada, presenta Solicitud bajo la forma de declaración jurada la aplicación del silencio administrativo positivo, mencionando que con fecha 31.01.2020 con Expediente N° 006128-G presento solicitud bajo la forma de declaración jurada el Otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano en la modalidad de camioneta rurales, por lo que la administración tenía un plazo de 30 días hábiles para resolver lo solicitado y 05 días para su notificación, por lo que tendría plazo hasta el 17 de junio 2020 para notificar, por lo que al haber vencido dicho plazo a operado el Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Transito y Transporte N° 145-2020-MPH/GTT de fecha 11.03.2020, se declara improcedente la solicitud instada con expediente N° 006128-G de fecha 31.01.2020, para prestar el servicio de transporte publico de personas en camioneta rural, presentado por la administrada, bajo las razones y fundamentos que se exponen en ella;

Que, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020”;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: “*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*” concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: “*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*



Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que “las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;



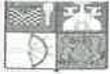
Que, de lo encausado se tiene la figura promovida por el administrado "Silencio Administrativo Positivo", el mismo que conforme lo expresa el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, artículo 195° y 197°, establece en su inc. 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley";



En ese orden, conforme a la revisión de los actuados cabe precisar que con Expediente N° 006128-G de fecha 31.01.2020, la empresa grupo KAJHOMA SAC, solicito a esta administración el otorgamiento de autorización de ámbito urbano para prestar el servicio de transporte en camionetas rurales (**procedimiento N° 133-b que detalla 07 requisitos aparte con el cumplimiento de los requisitos de los art. 19°, 20°, 24°, 25° y 30° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM**) la misma que conforme al procedimiento instado en el art. 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A, se emitió el Informe Técnico por el área de la coordinación técnica de la Gerencia de Transito y Transporte en donde observo, la solicitud conforme se expresan los detalles en ella (*en su análisis señala que la empresa Grupo KAJHOMA SAC no cumple con el art. 55° núm. 55.1.5, 33.7, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9, 38.1.3 del D.S. N° 017-2009, no señalando mayor análisis técnico que debería realizar conforme a sus funciones, asimismo analiza legalmente y no técnicamente los requisitos exigidos para dicha autorización aplicando la norma nacional D.S. N° 017-2009-MTC, sin argumentar el porqué de su aplicación o exigencia, contraviniendo en todos sus extremos lo manifestado en el art. 44° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, que señala la responsabilidad del funcionario o servidor publico que exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA*) del cual entre sus principales menciona que la MPH mediante Ordenanza N° 579-MPH/CM ha declarado áreas y vías saturadas, **y de cual el itinerario propuesto por el solicitante, toca la Calle real, Av. Ferrocarril, Av. Mariscal Castilla, av. 09 de diciembre y Av. San Carlos, vías que son de gran demanda y a su vez estas ya se encuentran saturadas**, pues no se puede emitir permisos u autorizaciones en áreas o vías que fueron declaras saturadas. Con Oficio N° 120-2020-MPH/GTT de fecha 10.02.2020 se notifica al administrado las observaciones destacadas, por lo que con Expediente N° 009330-G de fecha 13.002.2020, el administrado solicitante, presenta el levantamiento de observaciones. Sin embargo, Con Informe técnico N° 068-2020-MPH/GTT/CT de fecha 19.02.2020, luego de la evaluación de levantamiento de observaciones esta destaca en la NO FACTIBILIDAD de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte;



Que, con Informe Legal N° 030-2020-MPH/GTT/ALE de fecha 02.03.2020 la Abog. Mila Sandra de la Cruz, afirma que "*el expediente presentado, es sobre la modalidad de auto colectivo, y cuya autorización la otorga la Direccion Regional de Transportes y en vehículos M3 y M2 para prestar el servicio de transporte regular de personas mas no a vehículos de la categoría M1, que solo corresponde a servicio de taxi. Por lo que concluye que de acuerdo a las normas pertinentes la MPH no cuenta con competencias para emitir permisos de operaciones para la presentación del servicio de transporte en auto colectivo en el ámbito provincial, mas por el contrario dicha autorización deberá se otorgar el gobierno regional de Junín, conforme lo señala el D.S. N° 0017-2009-MTC, el art. 3° numeral. 3.63.5, por lo que recomienda declarar Improcedente,*" no obstante, de lo señalado claramente se ha denotado que dicha observación dada por el área legal de la GTT resulta ilegal e impertinente no estando concordante en opinión legal de acuerdo a sus funciones, pues de su contenido esta transgversa el procedimiento al señalar que la solicitud de autorización trata de una autorización de auto colectivo en la categoría M1 y que por el cual la MPH no tiene competencia, **resultando incongruente y erróneo** pues la autorización versa sobre el otorgamiento de permiso para prestar el servicio de transporte en la modalidad de camionetas rurales en el ámbito urbano de la categoría M2 y del cual esta se encuentra vigente pues con Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM de fecha 18.12.2019, se modifica los procedimientos de 01 al 132 de la O.M N° 528-MPH/CM se derogan los procedimientos del 144 al 159 de la O.M N° 528-MPH/CM y se ratifica



la vigencia de los procedimientos con sus sub numerales del 133 al 143 de la GTT, asimismo, como área legal no se pronunció sobre las resoluciones de Indecopi (resolución de 0471-2019/SEL-INDECOPI, resolución N° 0392-2019/INDECOPI-JUN, Resolución N° 0427-2019/INDECOPI-JUN, Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI) las cuales el administrado adjunto para su evaluación, pues conforme a su contenido de estas, deslumbran que los requisitos exigidos por la administración en alguno parámetros se encuentran declarados barrera burocrática ilegal y que en el presente procedimiento no le sería exigible al administrado, ello siempre y cuando corresponda su aplicación, la cual debió ser analizada por el área legal de la GTT, así como también la fundamentación legal del porque en el presente procedimiento se aplicó lo esgrimido por el art. 55° y demás señalados en la presente del D.S. N° 017-2009-MTC, la cual se menciona en los informes técnicos del Coordinador de la GTT sin el mayor análisis correspondiente.



Por lo tanto, del presente procedimiento se ha denotado el vicio y la trasgresión total del procedimiento administrativo instado por el administrado en la calificación de su solicitud, ello principalmente al trasgredir el núm. 40.4 del artículo 40° del D.S. N° 004-2019-JUS, al exigir al administrado requisito fuera del TUPA sin fundamento legal, y requisitos que fueron declarados barrera burocrática (*las que correspondan*), así como el art. 137° de la misma norma acotada, el cual prescribe que en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo, peor aún la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 145-2020-MPH/GTT** de fecha 11.03.2020 se sustenta en la opinión legal N° 030-2020-MPH/GTT/ALE de la Abog. Mila Sandra de la Cruz que refiere que el expediente se tramita al amparo del procedimiento de auto colectivo en la categoría M1, en consecuencia, al trasgredir el principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del núm. 1.1, 1.2 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, núm., 3 art. 139° Constitución política del Perú, y al estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 145-2020-MPH/GTT, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Exp: N° 006128-G de fecha 31.01.2020, resolución motivada (*según el art. 3, 6 del D.S. N° 004-2019-JUS, núm. 5 art. 139 Constitución política del Perú*) evaluando con objetividad el pedido del administrado, sin perjuicio de que el administrado pueda ampliar argumentos o modifique extremos de su petición si lo estime necesario conforme lo permite el artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE la NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución N° 145-2020-MPH/GTT de fecha 11.03.2020** por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa volver a calificar el **Expediente N° 006128-G** de fecha 31.01.2020, bajo la normativa vigente de la materia expuesta en la presente, debiendo resolver la Gerencia de Tránsito y Transporte conforme a los procedimientos legales establecidos, análisis y recomendación que antecede, tomándose en cuenta lo advertido en la presente, bajo responsabilidad de iniciar PAD;

ARTICULO 2°. - DECLARESE inoficioso pronunciarse respecto al **Expediente N° 25417 de fecha 15.10.2020, Expediente N° 1564 de fecha 22.06.2020**, por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado;

ARTIUCLO 3°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

ARTICULO 6°. - ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes,



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL